REGLAMENTO (CEE) Nº 3192/92 DE LA COMISIÓN

de 30 de octubre de 1992

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2363/92 por el que se abre la destilación preventiva contemplada en el artículo 38 del Reglamento (CEE) nº 822/87 por lo que se refiere a la campaña 1992/93

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1756/92 [2], y, en particular, el apartado 5 de su artículo 38,

Considerando que, con vistas a la aplicación de la destilación preventiva establecida en el Reglamento (CEE) nº 2363/92 de la Comisión [3], modificado por el Reglamento (CEE) nº 3078/92 [4], los Estados miembros productores han tenido que hacer frente a una serie de dificultades que han retrasado la comunicación a los viticultores de las informaciones necesarias; que, para garantizar que la eficacia de la destilación sea óptima, conviene retrasar la fecha límite fijada para la presentación al organismo de intervención de los contratos y declaraciones sucritos para esa destilación; que el cumplimiento de esa fecha es imperativo;

Considerando que conviene subrayar también el carácter imperativo de la obligación de comunicar a la Comisión, a más tardar el 30 de noviembre de 1992, los datos más importantes relativos a los volúmenes suscritos con fecha 6 de noviembre para la destilación preventiva en cuestión, con el fin de garantizar una gestión satisfactoria de las medidas que se aplican a esta campaña en el sector vitivinícola;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2363/92 quedará modificado como sigue:

1) En el apartado 1 del artículo 2, la fecha de « 31 de octubre de 1992 » será sustituida por la de « 6 de noviembre de 1992 ».

2) En el apartado 1 del artículo 2 se añadirá el párrafo siguiente:

« Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 30 de noviembre de 1992, los volúmenes de los compromisos suscritos con fecha 6 de noviembre de 1992 y los que se hayan autorizado. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de noviembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de octubre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.
[2] DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 27.
[3] DO nº L 230 de 13. 8. 1992, p. 15.
[4] DO nº L 310 de 27. 10. 1992, p. 21.